



Popayán, Cauca, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 43

CLASE DE PROCESO: ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTES : ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE Y
BENJAMIN CERON CERON
RADICACION : 19001-31-21-001-2017 – 00153-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su núcleo familiar, para con con dos predio rurales, ubicados en el municipio de INZA- CAUCA, en la vereda SINAI, denominados CASA LOTE, identificado con M.I ° 134-17459, y código catastral 19-355-00-02-0008-0014-000 y otro denominado LA CASCADA, identificado con MI 134-17460 y cédula catastral 19-355-002-02-0008-0005-000.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la solicitante ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE que inició convivencia marital con el señor BENJAMIN CERON CERON, desde el año 1983, con quien procreó a sus hijos LILIANA CERON VOLVERAS Y RODRIGO CERON VOLVERAS.

Refiere que el señor BENJAMIN CERON compró el predio denominado CASA LOTE, al señor FERNANDO SANCAHEZ, el 8 de octubre de 1996, por valor de \$800.000, el cual destinaron para vivienda familiar, la compra se hizo de manera informal. Igualmente compraron de manera informal el predio denominado la Cascada, el cual hace parte de otro de mayor extensión a la señora AURA URRUTE en el año 2011, por la suma de \$5.200.000, que destinaron a producción agropecuaria para el sustento de la familia.

Indica que el día 07 de diciembre de 2013, en un atentado terrorista perpetrado por la guerrilla de las FARC, sus hijos Liliana y RODRIGO CERON VOLVERAS,



quienes se encontraban en la plaza de mercado de Inza Cauca, resultaron gravemente heridos por lo cual debieron ser trasladados al hospital, lo que les generó un fuerte trauma psicológico, posteriormente los insurgentes hicieron presencia en la zona y amenazaron con reclutar a sus hijos lo que les causó mucho temor y decidieron en el mes de abril de 2014, desplazarse hacia la ciudad de Popayán y abandonar sus predios, se hospedaron en casa del señor Dumer Mamian quien les arrendó un cuarto, allí comenzaron a desarrollar oficios informales y sus hijos a estudiar en el SENA, pero ante la difícil situación que pasaban, en el año 2016 decidieron regresar, sin acompañamiento estatal. Asegura que la casa está en muy mal estado y no han podido reactivar el predio conocido como la Cascada, por falta de recursos económicos.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitan como pretensiones principales, las que a continuación se relacionan:

1.) DECLARAR que los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.903 expedida en INZÁ - CAUCA, y su compañero permanente BENJAMIN CERON CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.943 expedida en LA VEGA - CAUCA, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1,1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; 2.) ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.903 expedida en INZÁ - CAUCA, y su compañero permanente BENJAMIN CERON CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.943 expedida en LA VEGA - CAUCA, de los siguientes predios individualizados e identificado en esta solicitud -acápite 1-, de la siguiente manera:- PREDIO SIN NOMBRE (Casa Lote según IGAC) - ID148704: identificado con No. predial 19-355-00-02-0008-0014-000 y Matricula inmobiliaria No. 134-17459 con un área georreferenciada de 141 M2, ubicado en la Vereda SINAI del Municipio de INZÁ, CAUCA: del cual los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes. - PREDIO LA CASCADA (La Calzada según IGAC para el predio de mayor extensión) -ID178897: con un área georreferenciada de 1 Hectárea 5089 M2 e identificado con Matricula inmobiliaria No 134-17460 el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado LA CALZADA que cuenta con No. predial 19-355-00-02-0008-0005-000 y reporta un área catastral de 9 hectáreas y 5000 M2, ubicado en la Vereda SINAI del



Municipio de INZÁ, CAUCA; del cual los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes; 3.) En consecuencia. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la adjudicación de los predios restituidos SIN NOMBRE y LA CASCADA, a favor de los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE y su compañero permanente BENJAMIN CERON CERON, y remitir de manera inmediata los actos administrativos respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, para su correspondiente inscripción; 4.) Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tanto para el predio SIN NOMBRE como para el predio LA CASCADA, ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA - Cauca en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 134-17328 y 134-17327, respectivamente aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. 5.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA -Cauca - siempre y cuando exista-, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 6.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA - Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. - siempre y cuando exista-, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; 7.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA -Cauca, actualizar los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 1134-17459 (predio SIN NOMBRE) y 134-17460 (predio LA CASCADA), en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo; 8.) ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 1134-17459 (predio SIN NOMBRE) y 134-17460 (predio LA CASCADA), actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda; 9.) ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega simbólica del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 10.) ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 11.) ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; 12.) COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Los



predios objeto de restitución - SIN NOMBRE y LA CASCADA, ubicados en la Vereda SINAI Municipio de INZÁ, CAUCA; 13.) ACUMULAR, las solicitudes de restitución, presentadas por ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.903 expedida en INZÁ - CAUCA, y su compañero permanente BENJAMIN CERON CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.943 expedida en LA VEGA -CAUCA; solicitudes que se identifican con los ID: 148704 y 178897.

Adicionalmente solicita se aplique alivio de pasivos, se ordene el desarrollo de proyectos productivos, la integración de las víctimas en la oferta institucional del Estado referente a reparación integral, se disponga su atención en salud, se otorgue subsidio de vivienda de interés social, se ordene la documentación de los hechos victimizantes, la vinculación de la señora Alina y su hija en el Programa de Mujer Rural y los demás programas, planes y proyectos de atención a las víctimas de violencia.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 410 del 23 de octubre de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su núcleo familiar, quienes actúan a través de la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, y relacionada con dos predios rurales ubicados en el municipio de Inza, Departamento del Cauca, vereda Sinaí denominados CASA LOTE, identificado con M.I NRO. 134-17459, y código catastral 19-355-00-02-0008-0014-000 y LA CASCADA, identificado con MI 134-17460 y cedula catastral 19-355-002-02-0008-0005-000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído nro. 087 fechado el 05 de Marzo de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y de LUZ ELIDA CHANTRE GUATUSMAL Y EDWIN ELIAS MARIN ALFARO, para conocer la forma de adquisición de los predios por parte de los solicitantes, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial a





los predios rurales objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de los mismos.

La diligencia de inspección judicial, debió ser aplazada en tres oportunidades por motivos de fuerza mayor, por lo que el 20 de septiembre de 2018, se pudo llevar a cabo, y se hizo un recorrido por los predios solicitados en restitución y se recibieron los testimonios ordenados por el Despacho.

El Despacho dejó constancia que el predio la Cascada queda en una pendiente y no se observa ningún tipo de proyecto productivo. El predio denominado casa lote, se encuentra en regular estado de conservación.

De los testimonios recibidos se extrae que:

La señora ALINA ESPERANZA VOLVERAS, dice que tiene 43 años, viven en unión libre con BENJAMIN CERON, hace 25 años, de cuya relación les nacieron dos hijos LILIANA y RODRIGO. Refiere que su hija ya tiene un hogar propio, reside en Aipe Huila y que su hijo se encuentra estudiando. Se dedican a las labores agrícolas. Señala que en el año 1996 compraron el lote donde tienen la vivienda, a FERNANDO PIZO, y poco a poco fueron construyendo la casa, se firmó un documento de compraventa, pero no tienen escritura. El predio tiene servicio de agua y energía y no pagan predial. Frente al predio la Cascada, lo compraron en el año 2008 a AURA GURRUTE, no firmaron documento alguno, el predio tenía matas de café, plátano y ellos le empezaron a sembrar yuca y hortalizas para el consumo. Señala que por los hechos victimizantes se desplazaron en abril del 2014, dejando totalmente abandonados los dos predios, volvieron en el año 2017, encontrándolos en malas condiciones. Tuvieron que vender parte del lote a JAVIER OSPINA, en 2 millones, aclara que cuando la URT fue a realizar la georreferenciación no incluyeron la parte vendida. Nadie les ha venido a reclamar la posesión de los dos predios. Refiere que quieren irse de la región, porque sus hijos ante el temor ya casi no los visitan y dice que es una de las consecuencias duras que les dejó el desplazamiento, porque se ha perdido la unidad familiar. Respecto a la salud de sus hijos, dice que ambos tienen pérdida de capacidad auditiva del 25% su hija del oído derecho y su hijo del oído izquierdo además su hija tiene problemas para caminar porque en la pierna y en el glúteo le quedaron unas esquirolas. La señora ALINA solicita la COMPENSACION del predio la CASCADA. No tienen deudas con los predios.

Se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR. Actualmente el orden público está calmado, aunque hay cerca una base militar, les genera mucho miedo. Han sido atendidos por psicología. Siempre se han mostrado como los propietarios de los dos predios rurales. Las necesidades actuales es tener una vivienda digna. La Unidad de Víctimas les ha dado ayuda humanitaria. No han sido indemnizados por los hechos victimizantes.





El señor BENJAMIN CERON CERON, corrobora lo dicho por su esposa frente a la forma de adquisición de los predios y explotación del predio la Cascada, los dos inmuebles no están formalizados, por documento privado la casa lote y el predio la Cascada sin documento alguno. Dice que tiene además de sus dos hijos con ALINA CERON, otro hijo de 29 años de edad que no vive con ellos. Cuando regresaron, no volvió a sembrar en el predio, se dedica a jornalear en las fincas aledañas o donde le resulte. Señala que nadie ha reclamado derechos sobre los predios solicitados. La razón para retornar fue que les tocaba pagar arrendo y no tenían trabajo.

Se escucharon los testimonios de LUIS MIGUEL CHANTRE, habitante de la comunidad quien manifiesta que es hermano de ALINA ESPERANZA VOLVERAS, ha vivido toda la vida en la región, actualmente vive en el casco urbano de Inza. Refiere que reconoce a los solicitantes como los dueños de los predios, ellos sembraron café y plátano y construyeron la casa, a raíz de los hechos victimizantes los predios quedaron totalmente abandonados. Los vecinos del sector conocen como dueños a los solicitantes de los dos predios, y han sido quienes los han explotado, nadie les ha reclamado derechos sobre estos.

Se escuchó en declaración al señor JESUS MARIA PALMITO. Quien manifestó que conoce a los solicitantes, residente del barrio Siloe de Inza Cauca, les conoce hace más de 25 años, los reconoce como propietarios de los predios reclamados, la casa la construyeron ellos, el predio era de Aura Gurrute quien murió, ella se lo vendió a Benjamín Cerón, el predio la cascada se lo compraron a Fernando Pizo, allí tenía cafetales, siempre los solicitantes lo han cultivado. No hay otra persona que conozca que reclame derechos sobre los predios reclamados.

Se deja constancia que las personas que se habían citado para escucharlas en declaración no concurrieron por residir fuera de dicho lugar. La apoderada de los reclamantes, solicita al Juez que de requerirse sean citados al Juzgado, por facilidades en su desplazamiento. El Juez considera que con las declaraciones recibidas es suficiente, sin embargo evaluaría su necesidad y se comunicaría oportunamente a la URT.

DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

Se indica que el predio casa Lote, se encuentra la vivienda la cual está en muy mal estado, ubicada en una pendiente en zona de ladera y con suelos inestables, considerándose que está en zona de riesgo propensa a deslizamientos, se verificó las afectaciones que ha tenido la vivienda y se observaron grandes grietas en paredes y pisos de la cocina y el patio, se observa mucho relleno de piedras para nivelar el piso, y la estructura de la cimentación de la casa se encuentra en muy malas condiciones. Dicho predio cuenta con servicios de energía, gas domiciliario y alcantarillado no cuenta con acueducto, el agua es tomada de un nacimiento de





agua cercano, las conexiones eléctricas al interior de la vivienda se encuentran en malas condiciones.

Respecto al predio denominado la Cascada, refiere el informe que este se encuentra totalmente abandonado, mal estado de conservación, no tiene construcciones ni poseedores en él, tampoco se evidencia cultivo alguno. Se encuentra en un terreno con pendientes muy fuertes que dificultan el desplazamiento y lo denso de la vegetación, señala que por las condiciones del predio, es imposible la implementación de un proyecto productivo. Se recomienda acciones de protección de la quebrada la Arenera que delimita este predio en el lado occidental.

Se allego informe de la CRC, en el cual se manifestó que el predio la CASCADA, no se ve afectado por la quebrada la Arenera, la margen protectora se encuentra con buena cobertura vegetal y se evidencian procesos de regeneración natural, la ronda hídrica se encuentra en buen estado de conservación, el ecosistema genera hábitat y alimento para gran variedad de aves, mamíferos e insectos, la cobertura vegetal controla el ciclo del agua en la ronda de la quebrada, no se recomienda realizar procesos de intervención antrópica sora la ronda de la quebrada, pues esto afectaría las condiciones del ecosistema y alteraría su ecología. Los procesos erosivos que se presentan por las fuertes pendientes, las precipitaciones y la composición del suelo hace inestable la zona.(fls 56-60).

Se realizó por parte del IGAC, el avalúo comercial rural de los predios solicitados en restitución.

Predio la Cascada: El avalúo se realizó sobre el área georreferenciada de 1.5089 has, el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión. El predio cuenta con la quebrada la Arenera y la valoración del terreno a 2018 se realizó con estudios de mercado inmobiliario y se deflactó a 2013, aplicando las variaciones porcentuales anuales del DANE. Dado que no se encontraron ofertas ni ventas recientes de predios comparable al bien objeto de avalúo se realiza encuesta de peritos expertos por lo cual el avalúo total de este predio a 2018 es de \$4.526.700

Predio Casa Lote: el avalúo se realiza sobre el área georreferenciada de 0.0140 has. la valoración del terreno a 2018 se realizó con estudios de mercado inmobiliario y se deflactó a 2013, aplicando las variaciones porcentuales anuales del DANE. Dado que no se encontraron ofertas ni ventas recientes de predios comparable al bien objeto de avalúo se realiza encuesta de peritos expertos por lo cual el avalúo total de este predio para el 2018 es de \$15.102.000.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se informó que no existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios en favor de ALINA ESPERANZA BOLVERAS CHANTRE Y



BENJAMIN CERON CERON, y tampoco se encontraron procesos administrativos de adjudicación de los predios denominados CASA LOTE y LA CASCADA, que actualmente son reclamados por los solicitantes antes mencionados.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto Nro. 424 del 08 de octubre de 2018, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Dra. MARIA DEL MAR UZURIAGA, Profesional Adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca, en representación de ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentan sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que con las pruebas arrimadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO. Se encuentra probado el derecho que le asiste a los señores Alina Esperanza Volverás Chantre y Benjamín Cerón Cerón quienes ostentaban la calidad jurídica de ocupantes para la fecha de los hechos victimizantes que generaron el abandono de los inmuebles rurales ubicados en la vereda Sinaí del municipio de Inzá. Igualmente que cumple con los requisitos de la normatividad aplicable a la Ocupación. Ya que los solicitantes ejercieron la explotación de dos inmuebles, uno de ellos innominado (según reporte IGAC, casa lote) ID148704, en el cual edificaron una precaria casa y de otro conocido como La cascada (según reporte IGAC, denominado La calzada - predio de mayor extensión) ID178897 lote solo de trabajo. ejercieron actos de explotación, uso y goce de la tierra, lo cual fue confirmado por los testimonios de la hija Liliana Cerón Volverás, Luz Elida Chantre Cuastumal y Edwin Elías Marín Alfaro, habitantes de la vereda y vecinos, a quienes les consta que los señores Alina Esperanza Volverás Chantre y Benjamín Cerón Cerón, adquirieron los predios, los ocuparon por muchos años y hace poco regresaron, sin embargo no han podido reactivar la producción agrícola del lote de trabajo. Los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes fueron informales o consensuales, no hubo escritura pública ni solemnidad alguna, como suele suceder en el ámbito rural. En todo caso, la pareja Cerón Volverás, al recibir de manos de los vendedores los dos lotes, detentaron pacíficamente los terrenos bajo su gobierno y dirección material, lo cual fue exteriorizado al mundo y a los otros, tal como lo reconocieron sus





vecinos quienes declararon en calidad de testigos y manifestaron conocer a los solicitantes y su familia, saber que habitaban una vivienda en compañía de sus hijos y que trabajaban un lote de terreno cercano a la residencia. Denotando estos hechos el uso y goce sobre los bienes, como quien se apropia de algo para sí con el fin de mejorar su función económica y social. De igual manera los inmuebles pretendidos no aparecen en una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga a los mismos tal calidad porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particulares que tengan algún título registrado con relación a esos bienes susceptible de formalización. En consecuencia, se asume que se trata de bienes baldíos rurales en los términos del artículo 675 del Código Civil.

DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA. En el contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el municipio de INZÁ, fue escenario de un ataque terrorista perpetrado por el grupo armado ilegal de las FARC el 07 de diciembre del año 2013, hecho conocido como la detonación de un carro bomba, dirigido contra la Estación de Policía que afectó a la población civil circundante, en los cuales salieron directamente afectados los solicitantes y sus hijos, que generaron su desplazamiento de la zona, y con ello de manera indefectible el abandono de los inmuebles, es decir, fueron víctimas del conflicto armado en el sector.

DE LA TEMPORALIDAD: Los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el municipio de INZÁ - Cauca, que han afectado la zona rural lugar de ubicación de los predios objeto de la presente Acción, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

DE LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA: La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, recoge en el artículo 25 este concepto, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 el propósito de lograr una transición efectiva. De esta manera, es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la Restitución de Tierras, la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora y en impactar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos *estabilización socioeconómica y seguridad*.



Al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo lo expuesto, solicita acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE Y BENJAMÍN CERÓN CERÓN. (fls 166-169)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios reclamados por ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su grupo familiar, en calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídico, sostiene que

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución, como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió que la JUSTICIA TRANSICIONAL, logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.



Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo: De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se acceda a las pretensiones del solicitante con relación a:

1° LEGITIMACIÓN: los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su núcleo familiar conformado por LILIANA CERON VOLVERA Y RODRIGO CERON VOLVERAS, , se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, toda vez, que éstos ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar de la guerrilla de las FARC, quienes el día 07 de diciembre de 2013, lanzaron artefactos explosivos en la cabecera municipal, y en el cual salieron lesionados los jóvenes LILIANA Y RODRIGO, además la amenazas que sufrieron por parte de este grupo insurgente, de reclutar a sus dos hijos, por lo cual, tuvieron que desplazarse y dejar abandonados sus dos predios.

2° IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO: Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que el predio según referenciarían realizada por la URT, se encuentra plenamente identificado, del cual ostentan la calidad de ocupantes de los inmuebles denominados CASA LOTE y LA CASCADA, ubicados en la vereda SINAI de INZA CAUCA, que de manera informal le compraron a AURA GURRUTE Y FERNANDO PIZO los cuales detentaron pacíficamente bajo su gobierno y dirección lo cual fu exteriorizado al mundo y así lo reconocieron sus vecinos en declaración rendida.

3° CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO: De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su familia, tuvieron que abandonar forzosamente su propiedad ubicada en la vereda Sinaí del Municipio de Inzá, del cual son ocupantes, con ocasión al conflicto armado interno. Señala que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448





del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente, por lo cual considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y le sea concedida la Restitución, solicitando por ello, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, BENJAMIN CERON CERON y su núcleo familiar.

En este sentido, el Ministerio Público solicita se tenga en cuenta si así lo considera conveniente, la compensación por un predio en el lugar donde la familia decida dado el estado de vulnerabilidad absoluta e indefensión, en el que se encuentran los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, y BENJAMIN CERON CERON).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE*, identificada con c.c. 25.453.903 y *BENJAMIN CERON CERON* identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su grupo familiar, en calidad de ocupantes de dos predios denominados casa Lote y la Cascada, ubicados en la vereda Sinaí del municipio de Inzá (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE*, identificada con c.c. 25.453.903 y *BENJAMIN CERON CERON* identificado con c.c. Nro. 4.696.943 y su núcleo familiar, tal como pasa a examinarse.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de





febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903* y *BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943* y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:





A. - *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:*“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- *Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.*

C.- *Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.*

D.- *Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.*

E. *También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos*



armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 de 2001, T-268 de 2003, y T-025 de



2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.



La Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2013, M P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“ ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”^{1,2}

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

“la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto,



el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga



justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto)

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.



1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentra legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los señores *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE*, identificada con c.c. 25.453.903 y *BENJAMIN CERON CERON* identificado con c.c. Nro. 4.696.943, ostentan la calidad de ocupantes de los dos inmuebles (Casa Lote y la Cascada) objeto de restitución, la cual inició en 1996 y 2011 respectivamente, en virtud de la compraventa que hicieron a los señores FERNANDO SANCHEZ Y ANA GURRUTE, respectivamente, señora lo cual se hizo de manera informal, como es costumbre en la parte rural.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE* y *BENJAMIN CERON CERON* y su núcleo familiar, conformado para ese entonces por sus dos hijos LILIANA Y RODRIGO, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Inzá, Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado ilegal de las FARC-EP, quienes fueron víctimas directas del accionar de este grupo irregular.

Contexto de la violencia en el Municipio de Inzá Cauca:

El contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Inzá, Cauca, fue marcado por la presencia del grupo insurgente de las FARC en el marco del conflicto armado interno; encontrándose que en el periodo comprendido entre el año 2009 a 2013 se generó un incremento de las acciones guerrilleras, registrando un escenario de conflicto, hostigamiento y retaliación a la fuerza pública que afectó a la población civil circundante.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL CAUCA, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Inzá, en relación a los diferentes "Atentados Terroristas", contra la población civil.

El hecho notorio y más contundente se presentó el día 07 de diciembre de 2013, día de mercado, cuando en pleno centro del municipio de Inzá, las FARC, detonaron un carro



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

bomba contra la Estación de policía, causándoles la muerte a 8 personas y dejando más de una veintena de heridos. Es así, que el municipio de Inzá fue una de las tantas poblaciones del Departamento del Cauca que fueron golpeadas por el conflicto armado. En este hecho es que la familia CERON VOLVERAS, sufre directamente las acciones violentas perpetradas por las FARC, por ende sufrieron graves vulneraciones a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, toda vez, que los hijos de la pareja, LILIANA Y RODRIGO, fueron impactados por esquirlas de los explosivos lanzados contra la fuerza pública, que les generaron graves heridas y problemas auditivos de gran consideración y posterior a esta acción guerrillera fueron objeto de amenazas de reclutar a sus hijos, lo que generó el abandono de los predios y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, torpedeando el proyecto de vida familiar que tenían, al ser desprovistos del lugar que les proveía el techo, y el sustento, debiendo refugiarse en la ciudad de Popayán, cambiando por completo su vocación agrícola por desarrollar otras actividades en aras de sustentar la familia, pagando arrendo, cambiando totalmente su estilo de vida, a tal punto que tuvieron que retornar al no encontrar alternativas de trabajo y mejorar la economía del hogar.

La familia CERON VOLVERAS, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ALINA VOLVERAS CHANTRE	SOLICITANTE	25.543.903
BENJAMIN CERON CERON	SOLICITANTE	4.696.943
LILIAN CERON VOLVERAS	HIJA	1.061.770.818
RODRIGO CERON VOLVERAS	HIJO	1.061.802.563

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civiles de cada uno de los miembros de la familia CERON VOLVERAS, con lo que queda establecido, que ellos fueron afectados con los hechos de violencia, que desencadenaron en el abandono del predio reclamado en restitución, quienes conformaban el núcleo familiar de los solicitantes, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes no han tenido acompañamiento estatal, y el predio denominado casa lote, se encuentra en mal estado de conservación, y el predio denominado La Cascada, en total abandono.

No hay duda, con base en lo señalado anteriormente, sobre la convergencia de los requerimientos para señalar que *ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903* y *BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943* y su núcleo familiar conformado por sus hijos LILIANA Y RODRIGO, son titulares de la acción de restitución de tierras, por lo cual es frente a este grupo familiar que se adoptaran las decisiones de la restitución de tierras,





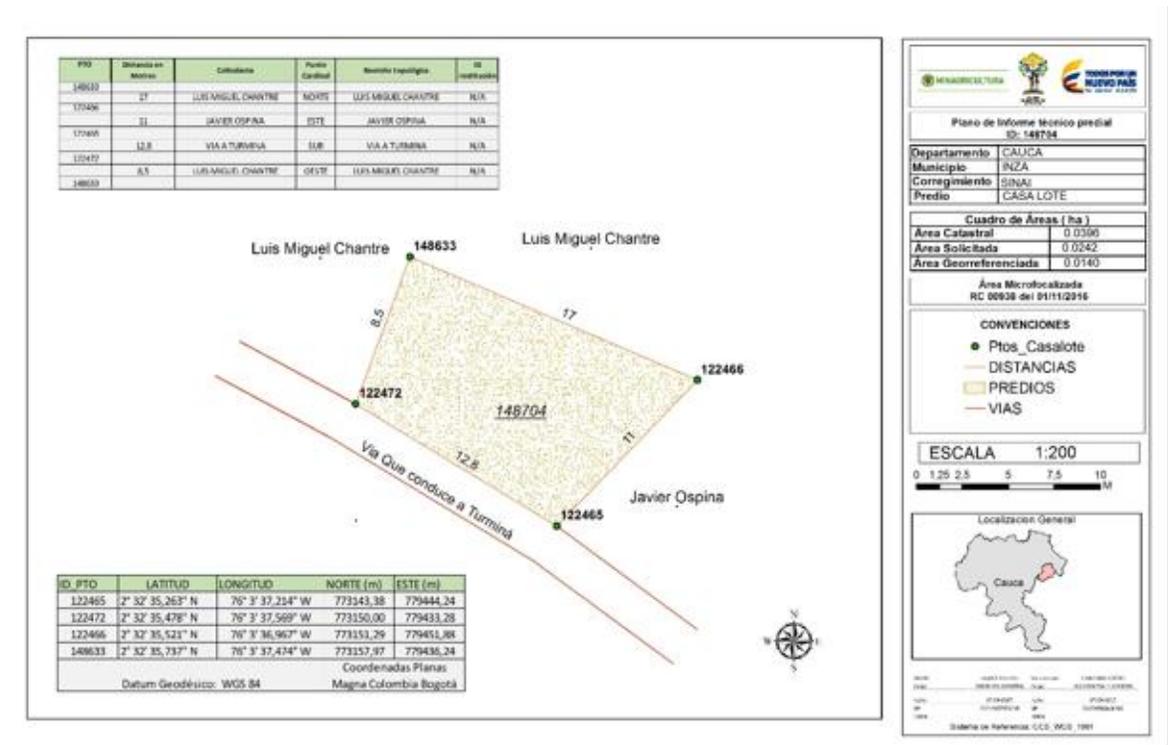
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

con vocación transformadora consagrada en la ley 1448 de 2011 y en razón a ello, se emitirán las ordenes pertinentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PREDIOS:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en los inmuebles que a continuación se detallan:

PLANO DEL INMUEBLE DENOMINADO CASA LOTE OBJETO DE RESTITUCION.



Los LINDEROS del bien inmueble casa LOTE, objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 148633 en línea recta hasta llegar al punto 122466, a una distancia de 17 metros, colinda con el predio de Luis Miguel Chantre.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 122466 en línea recta a una distancia de 11 metros en dirección norte-sur, hasta llegar al punto 122465 colinda con el predio de Javier Ospina.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 122465 en línea recta en dirección oriente-occidente hasta llegar al punto 122472 a una distancia de 12,80 metros colinda con la vía a Turminá.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 122472, en línea recta hasta llegar al punto</i>





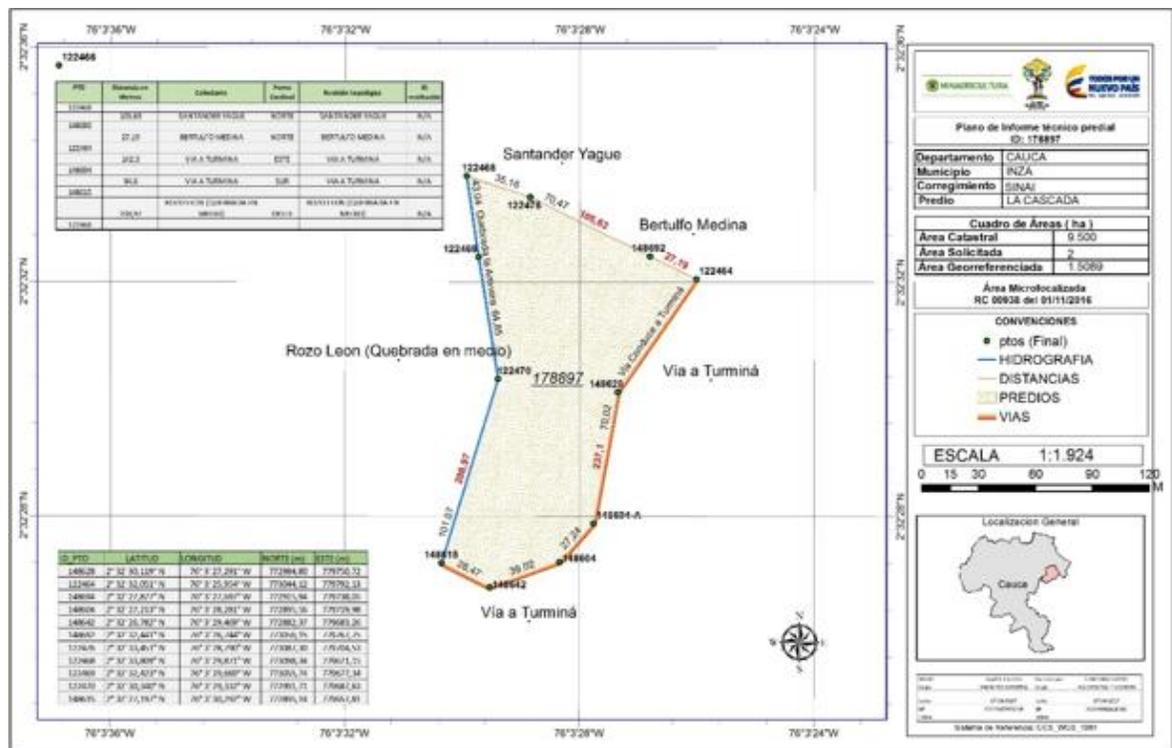
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

148633, a una distancia de 8,50 metros colinda con el predio de Luis Miguel Chantre.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
122465	773143,38	779444,24	2° 32' 35,263" N	76° 3' 37,214" W
122472	773150	779433,28	2° 32' 35,478" N	76° 3' 37,569" W
122466	773151,29	779451,88	2° 32' 35,521" N	76° 3' 36,967" W
148633	773157,97	779436,24	2° 32' 35,737" N	76° 3' 37,474" W

PLANO DEL PREDIO DENOMINADO LA CASCADA:



LINDEROS:

NORTE	Partiendo desde el punto 122468 en línea quebrada, pasando por el punto 122476 hasta llegar al punto 148692, a una distancia de 105,63 metros, colinda con el predio de Santander Yague. Partiendo desde el punto 148692, en línea recta hasta llegar al punto 122464, a una distancia de 27,19 colindan con el predio de Bertulfo Medina.
SUR-ORIENTE	Partiendo desde el punto 122464 en línea quebrada a una distancia de 237, 1 metros en dirección norte-sur y sur -oriente, pasando por los puntos 148628, 148604A, 148604, 148642 hasta llegar al punto



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

	148615 colinda con la vía Turminá
Occidente	Partiendo desde el punto 148642, en línea quebrada, pasando por los puntos 122470 y 122469 hasta llegar al punto 122468, a una distancia de 208,97 metros colinda con el predio de Rozo León-quebrada en medio La Arenera.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
148628	772984,8	779750,72	2° 32' 30,119" N	76° 3' 27,291" W
122464	773044,12	779792,13	2° 32' 32,051" N	76° 3' 25,954" W
148694	772915,94	779738,05	2° 32' 27,877" N	76° 3' 27,697" W
148604	772895,56	779719,98	2° 32' 27,213" N	76° 3' 28,281" W
148642	772882,37	779683,26	2° 32' 26,782" N	76° 3' 29,469" W
148692	773056,15	779767,75	2° 32' 32,441" N	76° 3' 26,744" W
122476	773087,3	779704,53	2° 32' 33,451" N	76° 3' 28,790" W
122468	773098,34	779671,15	2° 32' 33,809" N	76° 3' 29,871" W
122469	773055,74	779677,34	2° 32' 32,423" N	76° 3' 29,669" W
122470	772991,71	779687,63	2° 32' 30,340" N	76° 3' 29,332" W
148615	772895,14	779657,81	2° 32' 27,197" N	76° 3' 30,292" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE y BENJAMIN CERON CERON y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, abandonaron sus predios ubicados en la vereda Sinaí del municipio de Inzá, Cauca, donde desarrollaban sus actividades agrícolas y vivían, de los cuales tuvieron que salir huyendo en atención a las graves violaciones a sus derechos humanos de que fueron objeto con ocasión al conflicto armado interno de nuestro país, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los





derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)*"[Resalta el despacho).

Queda claro que ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, y BENJAMIN CERON CERON, sus hijos LILIANA Y RODRIGO, debieron asumir una situación muy difícil con el desplazamiento, que afectó gravemente su estabilidad económica y social, pues el hecho de dejar su casa, sus cultivos, sus cosas materiales, donde ya tenían un arraigo, les generó graves afectaciones económicas, sociales y psicológicas, lo cual a la fecha permanece, toda vez, que la vivienda se encuentra en mal estado, el predio del que devengaban sus ingresos, tampoco ha podido ser reactivado económicamente y no ha recibido ayuda a nivel estatal para su recuperación. Es por ello, que el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrojadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por los solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la finalidad del estado Colombiano es brindarle al reclamante, víctima de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno





seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron sus predios.

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la familia CERON VOLVERAS, perdieron total contacto material con el predio en el que otrora vivieron y con el que explotaban, desde el año 2013, hasta el año 2016 que decidieron regresar, al no encontrar mejores oportunidades en la ciudad, y sin el apoyo estatal, por lo cual no han podido reactivar su economía ni mejorar las condiciones de su vivienda, es decir, los predios no están en condiciones aptas para una vida digna, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, además, por cuanto las secuelas psicológicas y físicas que les dejaron los hechos violentos a sus hijos, ha hecho que éstos no hayan vuelto al predio, porque el temor sigue latente.

Es por estas razones que el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, y pese a que el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo en eventos excepcionales que lo hagan imposible. Y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza: "... *En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*"

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones*





medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material de los predios citados, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, en primer lugar los predios están ubicados en una zona de alto riesgo por estar ubicados en una pendiente bastante pronunciada y en la inspección judicial se pudo constatar varios tramos del lote donde se encuentra la vivienda que ya han tenido derrumbes y han tenido que afirmar la casa con piedras, lo cual está colocando en peligro a esta familia, de otra parte, el predio denominado la Cascada igualmente se encuentra en sitio de ladera bastante pronunciado y por las condiciones del suelo, es bastante inestable como lo señaló la CRC y la URT en las visitas que realizaron al mismo, NO se recomienda realizar procesos de intervención antrópica sobre la ronda de la quebrada por cuanto afectaría las condiciones del ecosistema y afectaría su ecología y que los procesos erosivos que presenta, la composición del suelo, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de NO querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia CERON VOLVERAS, tienen vocación agrícola, lo cual permite el sustento para toda la familia, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, en el municipio de Inza, Cauca o lugar que escojan los solicitantes,





que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, lo cual se hará con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de INZA CAUCA. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al FONDO DE LA URT, se compense en dinero por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.

Ahora bien, los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS Y BENJAMIN CERON CERON, tienen la calidad de ocupantes de los predios solicitados en restitución y por ello, procederemos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con los solicitantes y su núcleo familiar.

Preciso es señalar, que el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal. El artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño"*

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello.

Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT. Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994.

La Junta Directiva del INCORA, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley 160 de 1994, expidió el Acuerdo 014 de 1995, por medio del cual se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de baldíos en Unidades Agrícolas Familiares (artículo 66 de la Ley 160/94), *estableciendo que puede titularse un predio inferior a la UAF, cuando se cumplen distintos requisitos, por ejemplo, que el predio esté dedicado a habitación o a pequeñas explotaciones campesinas.* (Como es el caso de las reclamantes).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora



que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado. Es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto antitrámite), adicionó el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 el cual establece los requisitos para que una persona solicite la adjudicación de un baldío:

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"

Con base en lo antes señalado, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, no hay duda que ALINA ESPERANZA VOLVERAS Y BENJAMIN CERON CERON, por más 20 años y 6 años, han explotado los predios denominados CASA LOTE y LA CASCADA respectivamente, ubicados en la vereda EL SINAI del municipio de INZA Cauca, lo ocuparon, viven en él, se sustentaban de lo que producía; pero que por el desplazamiento no lo pudieron seguir haciendo, no obstante, si bien es cierto, se vio interrumpida la ocupación por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho tiempo por disposición de la ley 1448 de 2011 no interrumpe el lapso para prescribir, por ende, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción y/o adjudicación en este caso por tratarse de bienes baldíos. Los solicitantes no reportan propiedades de inmuebles rurales además los predios ocupados y mencionados anteriormente, no tiene tradición jurídica, lo que hace concluir que estamos frente a unos predios baldíos, y ello lleva a confirmar que el despacho no tiene competencia para la formalización directa del mismo, ya que legalmente dicha atribución está en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual, el despacho ordenará a dicha agencia, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique los predios plenamente identificados en el acápite correspondiente y que trasluce baldíos, a favor de la señora ALINA ESPERANZA VOLVERAS, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON, identificado con c.c. 4.696.943.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:





- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incluya si aún no lo ha hecho, a los beneficiarios de esta sentencia en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, además se realicen las gestiones necesarias para la indemnización administrativa por los hechos victimizantes y lesiones sufridas por los hermanos LILIANA Y RODRIGO CERON VOLVERAS.
- A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que basado en el análisis probatorio de esta sentencia, en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique los predios SIN NOMBRE- CASA LOTE (IGAC) identificado con matricula inmobiliaria 134-17459, numero predial 19.355-00-02-0008-0014-000 y el predio denominado LA CASCADA, identificado con MI 134-17460 , NUMERO PREDIAL 19-355-00-02-0008-0005-000, los cuales están plenamente identificados en el acápite correspondiente y que trasluce baldíos, a favor de a ALINA ESPERANZA VOLVERAS, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON, identificado con c.c. 4.696.943.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA Y AL IGAC, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia.
- Al FONDO DE LA URT para que se COMPENSE los predios solicitados en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de INZA CAUCA. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al FONDO DE LA URT, se compense en dinero por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.
- Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las órdenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente para que se cancelen las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren nombre de los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto



sostenimiento, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca y voluntad de los solicitantes.

- Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca.
- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y adultos mayores. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica, igualmente se vinculará a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia, en aras de garantizar el acceso a la salud de este grupo familiar, libre de barreras.
- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.
- A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en común y proindiviso, sobre los predios solicitados en restitución denominados CASA LOTE Y LA CASCADA, identificados con MI 134-17459 y código catastral 19-355-00-02-0008-0014-000 y MI 134-17460 y código catastral 19-355-00-02-0008-0005-000 respectivamente; ubicados en la vereda SINAI, del municipio de Inza, Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.



SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a los solicitantes ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943, y su núcleo familiar conformado por: LILIANA CERON VOLVERAS identificada con c.c. Nro. 1.061.770.813 y RODRIGO CERON VOLVERA, identificado con c.c. 1.061.802.563. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Además se realicen las gestiones necesarias para la indemnización administrativa por los hechos victimizantes y lesiones sufridas por los hermanos LILIANA Y RODRIGO CERON VOLVERAS.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique los predios restituidos, plenamente identificados en la parte motiva de esta sentencia y que traslucen baldíos, a favor de los solicitantes ALINA ESPERANZA VOLVERAS CHANTRE, identificada con c.c. 25.453.903 y BENJAMIN CERON CERON identificado con c.c. Nro. 4.696.943, y su núcleo familiar conformado por: LILIANA CERON VOLVERAS identificada con c.c. Nro. 1.061.770.813 y RODRIGO CERON VOLVERA, identificado con c.c. 1.061.802.563, Una vez, cumplido lo anterior, deberá remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo al JUZGADO y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA CAUCA, para su correspondiente inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los inmuebles identificados con MI 134-17459 y código catastral 19-355-00-02-0008-0014-000, denominado Casa Lote y con MI 134-17460 y código catastral 19-355-00-02-0008-0005-000, denominado La Cascada, ubicados en la vereda SINAI, del municipio de Inza Cauca,.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la





presente providencia.

- d) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 134-17459 y 134-17460.
- e) **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, actualizar los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 134-17459 y 134-17460, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

QUINTO: **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 134-17459 y 134-17460, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

SEXTO: Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEPTIMO: Al FONDO DE LA URT para que se **COMPENSE** los predios restituidos a los señores ALINA ESPERANZA VOLVERAS Y BENJAMIN CERON CERON y su núcleo familiar, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de INZA CAUCA. De no ser posible la compensación de una UAF, se autoriza al FONDO DE LA URT, se compense en dinero por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado.

Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las órdenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente EL FONDO DE LA URT, deberá **CANCELAR** deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren nombre de los solicitantes y que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.

OCTAVO: **ORDENAR** Al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de los reclamantes junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en



competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

NOVENO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca y voluntad de los solicitantes.

DECIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener los inmuebles objeto de restitución.

DECIMO TERCERO: ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión



adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO QUINTO: ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS.

DECIMO SEXTO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA